



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA

Por medio del presente se hace público para general conocimiento que el excelentísimo Ayuntamiento en pleno, el día 30 de enero de 2020, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas:

–Modificación de la Ordenanza municipal número 215, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, tribunas, tablados, toldos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa: Modificación del artículo 1, relativo a la legislación aplicable; artículo 2 (hecho imponible) incorporando el concepto “toldos”; artículo 4 (legislación); artículos 5, 6, 7 (tarifas), artículo 8, apartado 1.d), 11 y 12; artículo 10 (legislación) y artículo 11, relativo a infracciones y sanciones tributarias (íntegro).

–Modificación de la Ordenanza municipal número 219, reguladora de la entrada de vehículos a través de las aceras: Modificación del artículo 1, relativo a la legislación aplicable; artículo 6, relativo a la cuota tributaria; artículo 8, relativo a las normas de gestión, incluyéndose nuevos apartados 4 y 5; artículo 9, relativo a exenciones, reducciones y demás beneficios (legislación aplicable)

Expuesto al público dicho acuerdo inicial durante un plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio insertado en tablón municipal de edictos y en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo número 90, de fecha 15 de mayo de 2020, y no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho período, en aplicación del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, el acuerdo provisional de la modificación de la Ordenanza número 215 y Ordenanza número 219, cuyos fragmentos modificados se reproducen a continuación, queda elevado a definitivo:

“ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 215, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, TOLDOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, toldos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados, toldos y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa (...)

SUJETOS PASIVOS

(...) Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados. A los efectos del cómputo de la superficie de ocupación se entenderá que 1 mesa con 4 sillas ocupa 3 metros cuadrados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente, en función de la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

**TARIFAS****Artículo 7**

CONCEPTO	EUROS
Ocupación con mesas y sillas, por m ² , por temporada anual	8,50
En los días de fiestas populares o tradicionales el exceso de ocupación que se autorice satisfarán por m ² y día	1
Ocupación con barras portátiles, mostradores, dispensadores o similares, por m ² y día	1

Cuando se instalen toldos, pérgolas y análogos que no sean desmontados durante la temporada, ocupando o no la zona con mesas y sillas, se aplicarán las mismas tarifas y se devengará incluso cuando no se haya solicitado y/o autorizado.

Cuando se instalen elementos o estructuras que permitan el cerramiento de la zona objeto del aprovechamiento (pérgolas, toldos, etc.,) la tarifa que corresponda a los metros cuadrados que ocupen dichas instalaciones, se multiplicará por el coeficiente corrector de 1,3. Cuando existan además del cerramiento de cubrición otros cerramientos verticales el coeficiente corrector a aplicar será el 1,5.

En el caso de sombrillas, estufas, jardineras u otro mobiliario urbano móvil y desmontable, únicamente cuando se instalen dentro de la zona de ocupación o como delimitación a la zona de ocupación, no devengarán tasa.

NORMAS DE GESTIÓN**Artículo 8**

1. Podrá solicitar licencia o concesión para este tipo de ocupación de dominio público cualquier persona física o jurídica que tenga establecimiento hostelero, de restauración o actividad análoga, debiendo disponer los mismos, en el momento de la solicitud, de la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento o local.

El proceso para obtener la licencia de instalación de terrazas será (...):

d) Pagar las tasas del año en curso, se entregará liquidación para su abono en el momento en que se produzca la solicitud (...)

11. Las autorizaciones respetarán en todo momento los horarios establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Consejera de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, que regula el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas (Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 12 de enero de 1996, número 2).

A partir de las horas señaladas por la legislación la zona ocupada quedará vacía de público y totalmente recogida la terraza, incluyendo la limpieza del suelo utilizado.

12. Queda prohibida la instalación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, equipos informáticos, karaokes, megáfonos o aparatos análogos de cualquier otra índole, así como emitir sonido hacia la vía pública por ningún medio, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento (...)

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**(...) Artículo 10**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 11**

Serán infracciones leves:

a) La colocación de mesas o sillas en número superior a las autorizadas, sin que el exceso supere el 10% de la cantidad autorizada.

b) Demorar el fin de la actividad y/o la no retirada del mobiliario menos de 30 minutos después del horario regulado en la normativa vigente según el artículo 8.11 de esta ordenanza.

c) Descuidar la limpieza de la zona ocupada, así como su entorno, permitiendo la existencia de residuos inocuos para la salud o que afecten al ornato de la vía pública.

d) La no exhibición de las autorizaciones municipales cuando sean debidamente requeridos para ello.

e) Colocar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, así como emitir sonido hacia la vía pública sin autorización expresa por parte del Ayuntamiento.



Serán infracciones graves:

- a) La reiteración de infracciones leves en número igual o superior a dos veces en el período autorizado.
- b) La instalación de la terraza en las zonas de dominio público, sin la preceptiva licencia o autorización.
- c) La colocación de mesas o sillas en número superior a las autorizadas cuando el exceso supere el 10% de la cantidad autorizada.
- d) Demorar el fin de la actividad y/o la no retirada del mobiliario en tiempo superior a 30 e inferior a 75 minutos después del horario regulado en el artículo 8.11 de esta ordenanza.
- e) Colocar el mobiliario autorizado en lugar diferente de la vía pública al señalado en la autorización, así como emitir ruidos por encima de los límites autorizados.
- f) Desatender las órdenes que, sobre las condiciones, circunstancias o funcionamiento de la actividad, pudieran recibirse por parte de las autoridades competentes o sus agentes, siempre y cuando ello no fuese de tal índole que constituyese una infracción muy grave.

Serán infracciones muy graves:

- a) La reiteración de infracciones graves en número igual o superior a dos veces en el período autorizado.
- b) La instalación de los elementos de mobiliario descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza, o de cualquier otro elemento, en zonas de dominio público no autorizadas y que originen situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.
- c) Demorar el fin de la actividad y lo la no retirada del mobiliario en tiempo superior a 75 minutos después del horario regulado en el artículo 8.11 de esta ordenanza.

Sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100,00 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 101,00 a 300,00 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 301,00 a 1.000,00 euros y suspensión de la licencia o concesión de ocupación de la vía pública por espacio de tres meses.

Además de la sanción anterior, podrá acordarse motivadamente la revocación definitiva de la licencia o concesión de ocupación de la vía pública.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación".

"ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 219, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares, a solicitud de los interesados (...)

CUOTA TRIBUTARIA

(...) Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
Si se trata de garajes públicos o para establecimientos industriales y comerciales, tarifa anual	57,91
Para los garajes de uso o servicio particular, tarifa anual	82,50

Cuando por razones de maniobrabilidad fuera necesaria la prohibición de aparcamiento frente al aprovechamiento concedido será solicitada expresamente por parte del interesado y se autorizará previo informe favorable por parte de la Policía Local, satisfaciéndose a razón de 5,00 € por metro lineal autorizado.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo, en cualquier entidad bancaria, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa (...)



NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8 (...)

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional (...)

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación."

Villaluenga de la Sagra, 1 de julio de 2020.–El Alcalde, Carlos Casarrubios Ruiz.

N.º I.-2707